5.

171

RV: DRJ-20215101591571 CONTESTACION DE LA DEMANDA (EMAIL CERTIFICADO de tutelassdm@movilidadbogota.gov.co)

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/03/2021 8:34

Para: Eden Alfonso Ibarra Buitrago <eibarrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (555 KB)

20215101591571.pdf; 120215101591571_00002.pdf;

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Seccional Bogota <scs02sb04tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 8:31
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: DRJ-20215101591571 CONTESTACION DE LA DEMANDA (EMAIL CERTIFICADO de tutelassdm@movilidadbogota.gov.co)

De: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>
Enviado: viernes, 19 de marzo de 2021 3:11 p. m.
Para: Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Seccional Bogota <scs02sb04tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DRJ-20215101591571 CONTESTACION DE LA DEMANDA (EMAIL CERTIFICADO de tutelassdm@movilidadbogota.gov.co)

--

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DRJ
20215101591571
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

172

Bogotá D.C., marzo 19 de 2021

Señor(a)

Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 Tribunal Administrativo
No Registra

Email: scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
Bogota - D.C.

REF: CONTESTACION DEMANDA

Radicación No:	25000234200020200002000
Demandante:	GUILLERMO MEZA VARGAS
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y otros.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SHARON LIZETH ESCOBAR TRUJILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.659.882 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional número 251497 del C.S.J., obrando como apoderada especial de la Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder otorgado por la Directora de Representación Judicial de la entidad, el cual ya obra en el despacho de la señora magistrada, estando dentro del término legal procedo a contestar la

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.
De igual manera se le informa que, a efectos de recibir cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email:**notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co,** y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la Cl 13 No 37-35 y en el E-mail **judicial@movilidadbogota.gov.co**

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO

NOTIFICACIONES JUDICIALES
Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo"

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DRJ
20215101591571
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

173

Bogotá D.C., marzo 19 de 2021

Señor(a)

Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 Tribunal Administrativo
No Registra

Email: scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
Bogota - D.C.

REF: CONTESTACION DEMANDA

Radicación No:	25000234200020200002000
Demandante:	GUILLERMO MEZA VARGAS
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y otros.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SHARON LIZETH ESCOBAR TRUJILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.659.882 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional número 251497 del C.S.J., obrando como apoderada especial de la Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder otorgado por la Directora de Representación Judicial de la entidad, el cual ya obra en el despacho de la señora magistrada, estando dentro del término legal procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada uno de las pretensiones solicitadas por el demandante, por carecer de todo fundamento, tanto de hecho como de derecho, por las siguientes razones:

:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

1.1 ME OPONGO, toda vez que los oficios aludidos fueron expedidos de conformidad y en cumplimiento de la normativa aplicable a la solicitud presentada por del demandante, la cual carece de fundamento.

1.2 ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que entre el demandante y la Secretaria de Movilidad, existieron diferentes e intermitentes contratos de prestación de servicios profesionales independientes para con esta dependencia, de fechas 27 de enero de 2014 hasta el 26 de mayo de 2014 con una Adición del 27 de mayo de 2014 hasta 26 de julio de 2014, 01 de septiembre de 2014 hasta el 30 de enero de 2015, 06 de febrero de 2015 hasta el 5 de enero de 2016; Adición 1: 6 de enero de 2016 hasta 5 de marzo de 2016, 26 de mayo de 2016 hasta el 25 de febrero de 2017, 15 de marzo de 2017 hasta el 14 de marzo de 2018 con una Adición del 15 de marzo de 2018 hasta el 14 de julio 2018, y con autonomía administrativa, en el cual se excluye la relación laboral, por no reunir los tres elementos del contrato a saber: la prestación personal del servicio, la dependencia y/o subordinación y el salario, los cuales en este caso no se reunieron.

1.3 ME OPONGO, toda vez que el pago percibido por el demandante obedecía al objeto contractual pactado entre el contratista y el contratante, por una actividad que debía realizar, mas no por un cargo, o funciones y menos por un vínculo laboral.

1.4 ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que al no existir relación laboral que vinculara a las partes, no puede tampoco pretenderse que se declare que, el tiempo que duraron los diferentes contratos de prestación de servicios se convierta en tiempo laboral y mucho menos que se declare para efectos de pensiones, riesgos profesionales y comunes y aportes parafiscales, al no proceder la obligación principal mucho menos se generaran las secundarias como las pretendidas.

1.5 ME OPONGO a esta pretensión, por cuanto al no existir una relación laboral, legal y reglamentaria, tampoco puede pretenderse que se ordene el pago de aportes para salud, pensiones, riesgos y aportes parafiscales.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1.6 ME OPONGO a esta pretensión, por la mismas razones ya esbozadas, como ya se dijo no resulta procedente efectuar el registro del tiempo de servicio, de los factores salariales que se reconozcan y hacer los reportes correspondientes a las entidades de seguridad social y a los organismos de control pertinentes, toda vez que la relación que los unió no fue de carácter laboral administrativa sino de naturaleza civil.

1.7 ME OPONGO a esta pretensión, en virtud de que el pago de los aportes y cotizaciones a la seguridad social integral en los subsistemas de salud, pensión y riesgos profesionales efectuados por el demandante en aquel momento cuando fue contratista, debió hacerlo por cuanto era una obligación contractual, y que, mediando la voluntad del actor procedió a aceptar dicha obligación y asumir el pago de los mismos de manera independiente, y si por el contrario si no estuviere de acuerdo, no debió suscribir el contrato con las obligaciones allí contenidas entre ellas el pago de la seguridad social, por lo que mal puede ahora solicitar la restitución de los pagos efectuados por tales concepto.

1.8 ME OPONGO a esta pretensión, teniendo en cuenta que la rete fuente es una forma de recaudar anticipadamente el impuesto de la renta, no son dineros que entran al peculio de la Secretaria de Movilidad, por lo tanto, esta pretensión es a todas luces ilegal, por lo que jamás tendrán el carácter de laborales los dineros retenidos por tal concepto, tanto así que la Dian en concepto 060278 de junio 23 de 2000 precisó lo que se debe entender como honorarios de la siguiente forma: «-Honorarios. Son los ingresos percibidos en dinero o en especie en desarrollo de una labor en donde el factor intelectual es determinante, y que se ejecute sin subordinación. Esta forma de pago es característica en la prestación de servicios profesionales, técnicos, etc. Son los ingresos que se reciben por la prestación de un servicio, en donde no predomina el ejercicio intelectual. Medir, pesar, colocar y remover materiales, son ejemplos de este concepto...»

1.9 ME OPONGO a esta pretensión, en razón a que los impuestos, y gravámenes de los contribuyentes no pueden ser tenidos como carácter laboral y mucho menos

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

pretenderse su reintegro cuando pertenecen al fisco, por lo que no se pretender que se ordene su devolución al demandante, cuando ha quedado demostrado que la relación que unió a las partes fue un contrato de prestación de servicio y no uno laboral.

1.10 ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que, al no existir relación laboral que una a las partes, por no reunirse los 3 elementos o requisitos sinequanon para que se repute un contrato laboral, mal puede pretenderse que se paguen y reconozcan prestaciones sociales, pues este no tenía un cargo, no cumplía funciones, no recibía órdenes, no se configuraba la dependencia y subordinación respecto del contratante, no tenía horario y no cumplía una jornada laboral, como para que se configure la existencia de una relación laboral.

1.11 ME OPONGO, ya que no es cierto que por un contrato de prestación de servicios profesionales independientes se genere la obligación de pago de prestaciones sociales que son propios de los contratos de naturaleza laboral, por lo que aquí reclamado no procede por no ser posible declarar la relación laboral invocada.

1.12 ME OPONGO, ya que el demandante percibió por el contrato de prestación de servicios sus respectivos honorarios los cuales fueron cancelados en su oportunidad, así las cosas, el precio pactado por los contratos de prestación de servicios suscritos, y jamás se pactó salario entre las partes, por lo que mal puede pretenderse el pago de tal concepto.

1.13 ME OPONGO a esta pretensión, pues al no proceder la pretensión principal y el pago de los derechos reclamados, menos procede la indexación de conceptos laborales y prestacionales que no se causaron.

CONDENAS ESPECÍFICAS (RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

1.14 ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que, al no prosperar la declaración principal de la relación laboral, mal haría el despacho en condenar al pago de aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social en los subsistemas de salud, pensión y riesgos laborales. Adicional a ello, el actor tuvo contrato de prestación de servicios independientes y de manera intermitente.

1.15 ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que, entre el actor y la parte demandada fueron suscritos contratos de prestación de servicios mediando la voluntad de las partes, y no se pactó salario, fueron pactados honorarios como pago para el objeto contractual, los cuales fueron cancelados durante el tiempo que duró la vinculación contractual existente entre las partes, por lo que no se le debe salario, ni concepto alguno, ni si quiera por honorarios.

1.16 ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que, al no proceder la pretensión principal de declaración de relación laboral, mal podría condenarse al pago de las prestaciones sociales, las cuales se reputan de un contrato laboral. Entre el actor y la parte demandada lo que existió fue un contrato de prestación de servicios, ya que las dos partes mediando la voluntad y de manera bilateral decidieron y pactaron la suscripción de un contrato de prestación de servicios, en el cual no había subordinación ni dependencia del uno respecto del otro.

1.17 ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que, la cuota parte pagada por el demandante al sistema de seguridad social no puede ser reintegrada por la parte demandada, puesto que, no se encuentra en el pecunio de esta, ya que son dineros que corresponden al Sistema de Seguridad Social Integral los cuales en su momento fueron pagados al Sistema General por cuanto era una obligación contractual, afiliarse y hacer los aportes y cotizaciones durante el tiempo de duración del contrato de prestación de servicios, por lo tanto, mal haría ordenar el reintegro cuando no va a prosperar, o al no prosperar la pretensión principal de declaración de obligación laboral inexistente.

1.18 ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que, los dineros que fueron descontados por concepto de retención en la fuente, corresponden a un anticipo a la Declaración de Renta, cuyos dineros se encuentra en el fisco, y es obligación del contribuyente que percibe honorarios, según la tabla establecida en el Estatuto Tributario, además al no proceder la pretensión principal, mal haría en condenarse a una obligación subsidiaria

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

cuando estamos bajo la figura y modalidad de prestación de servicios y no laboral como lo pretende hacer ver la parte demandante.

1.19 ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que, al no proceder la pretensión principal como es la condena de los conceptos por salarios y prestaciones sociales, mal haría en indexarse valores inexistentes cuando no existió una relación laboral sino un contrato de prestación de servicios prestados por el demandante de manera autónoma e independiente, bajo su propio riesgo y cuenta.

1.20 ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que, al no existir sentencia que declare la nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el actor, mucho menos podrá condenarse el cumplimiento de la sentencia solicitada por carecer de fundamentos facticos para las pretensiones que invoca.

1.21 ME OPONGO a esta pretensión, y solicito al despacho en caso se generen costas procesales por el trámite del presente medio de control, el pago de las mismas se imponga a la parte demandante.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Considerando la manera en que están consagrados los hechos en el escrito de la demanda, el pronunciamiento a estos se hará de la misma manera.

(HECHOS DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS SOBRE EL OBJETO, TIEMPO DE DURACIÓN DE CADA CONTRATO Y HONORARIOS PERCIBIDOS DURANTE LOS AÑOS 2014 A 2018)

2.1 NO ES CIERTO, toda vez que el objeto contractual mediante el cual se vinculó al demandante en aquellos momentos fue de prestar sus servicios profesionales en ingeniería de sistemas, para el apoyo técnico y administrativo de las actividades que se requiera al interior de los procesos de competencia de la Dirección de procesos Administrativos y de las tres Subdirecciones a su cargo; de acuerdo con las funciones originadas en el Decreto Distrital 567 de 2008 y las demás normas que así lo dispongan.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Correspondió al siguiente: (...) "El Contrista se obliga con la SDM a prestar sus servicios de manera idónea e independiente, utilizando sus conocimiento y experiencia en ingeniería de sistemas para la ejecución de las actividades de organización de la información que se maneja en la Dirección de Procesos Administrativos y en especial toda la concerniente a la de procesos adelantados en la Subdirección de Jurisdicción coactiva, permitiendo así la optimización de los procedimientos que se desarrollen". (...)

2.2 NO ES CIERTO, y se aclara que no hubo prestación de servicios dependiente ni subordinado, al contrario, fue un objeto contractual independiente con autonomía técnica y administrativa y fueron contratos independientes el uno del otro e intermitentes el primero de los cuales inicio el día 27 de enero de 2014 hasta el 26 de mayo de 2014 con una Adición del 27 de mayo de 2014 hasta 26 de julio de 2014, Luego entre el 01 de septiembre de 2014 hasta el 30 de enero de 2015; el 06 de febrero de 2015 hasta el 5 de enero de 2016; Adición 1: 6 de enero de 2016 hasta 5 de marzo de 2016; del 26 de mayo de 2016 hasta el 25 de febrero de 2017; del 15 de marzo de 2017 hasta el 14 de marzo de 2018 con una Adición del 15 de marzo de 2018 hasta el 14 de julio 2018.

2.3 NO ES CIERTO, no trabajó, lo que hubo fue el cumplimiento de un objeto contractual por una actividad que debía realizar, y se explica que por lo tanto no hubo un trabajo o labor a desempeñar por parte del contratista, se explica que el contrato de prestación de servicios finalizó por terminación del último contrato que fue el día 14 de julio 2018.

2.4 No hubo una relación laboral con la entidad demandada, hubo una vinculación a través de un contrato de prestación de servicios independiente, regulado por la ley civil y con diferentes contratos.

2.5 ES CIERTO

2.6 ES CIERTO

2.7 ES CIERTO

2.8 ES CIERTO

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

2.9 ES CIERTO

2.10 ES CIERTO PARCIALMENTE, que el demandante no trabajó para la entidad que representó, sino que ejecutó un contrato de prestación de servicios.

2.11 NO ES CIERTO, toda vez que el demandante no trabajó para la entidad en esas fechas, lo que si realizó la ejecución de un objeto contractual pactado

(HECHOS Y OMISIONES DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS RESPECTO DE HONORARIOS PERCIBIDOS DURANTE LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018 EN COMPARACIÓN CON LOS SALARIOS PERCIBIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SECTOR CENTRAL DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA)

3.1. ES CIERTO PARCIALMENTE, por cuanto el demandante fue contratado para ejecutar un contrato de prestación de servicios como INGENIERO DE SISTEMAS, de manera temporal, mediante contratos de prestación de servicios, y realizar una actividad determinada y especifica que no estaba a cargo de ningún servidor público de la entidad.

3.2. NO ES CIERTO, el demandante ejecutó los contratos de prestación de servicios en el tiempo pactado y de manera intermitente como dan cuenta los contratos, no fueron de manera sucesiva.

3.3. ES CIERTO que el demandante percibió unos honorarios que fueron pactados de mutuo acuerdo entre las partes, de manera bilateral y aceptado por el demandante como da cuenta su firma, y este era inferior por cuanto hacía un objeto contractual diferente, además porque los servidores públicos tienen una relación reglamentaria, lo que no ocurrió con el aquí demandante.

3.4. NO ES CIERTO, el demandante no trabajó para esa época mencionada con la entidad, el actor ejecutó un contrato de prestación de servicios profesionales, y en el cual se le pagaron los honorarios pactados, y no perdió nada, porque nada más se pactó entre este y la entidad.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

3.5. NO ES CIERTO, el demandante no trabajó para esa época mencionada con la entidad, el actor ejecutó un contrato de prestación de servicios profesionales, y en el cual se le pagaron los honorarios pactados, y no perdió nada, porque nada más se pactó entre este y la entidad.

3.6. NO ES CIERTO, el demandante no trabajó para esa época mencionada con la entidad, el actor ejecuto un contrato de prestación de servicios profesionales, y en el cual se le pagaron los honorarios pactados, y no perdió nada, porque nada más se pactó entre este y la entidad.

3.7. NO ES CIERTO, el demandante no trabajó para esa época mencionada con la entidad, el actor ejecutó un contrato de prestación de servicios profesionales, y en el cual se le pagaron los honorarios pactados, y no perdió nada, porque nada más se pactó entre este y la entidad.

3.8. NO ES CIERTO, el demandante no trabajó para esa época mencionada con la entidad, el actor ejecutó un contrato de prestación de servicios profesionales, y en el cual se le pagaron los honorarios pactados, y no perdió nada, porque nada más se pactó entre este y la entidad.

3.9. ES CIERTO, y no tenía por qué pagarlas por cuanto no existe obligación de hacerlo, en razón a que la vinculación entre el demandante y el demandando era de carácter civil y no laboral, y de los contratos de prestación de servicios profesionales no se deriva la obligación de pagar prestaciones sociales como las referidas por el actor.

(HECHOS QUE DEMUESTRAN EL CARÁCTER PERMANENTE, MISIONAL Y PÚBLICO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL DEMANDANTE COMO INGENIERO DE SISTEMAS)

4.1. NO ES CIERTO, toda vez que, el demandante no se encontraba vinculado con la entidad bajo la modalidad de contrato laboral, por tanto, no cumplía con funciones de carácter permanente, misional y público, como tampoco el contrato fue sucesivo, si bien fue entre las fechas indicadas, estos contratos fueron intermitentes e independientes el uno del otro, mediante la ejecución de diferentes contratos suscritos para con esta dependencia así:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

- CONTRATO 2014- 186: 27 de enero de 2014 hasta el 26 de mayo de 2014; Adición # 1: 27 de mayo de 2014 hasta 26 de julio de 2014.
- CONTRATO 2014-1026: 01 de septiembre de 2014 hasta el 30 de enero de 2015.
- CONTRATO 2015 -113: 06 de febrero de 2015 hasta el 5 de enero de 2016; Adición # 1: 6 de enero de 2016 hasta 5 de marzo de 2016.
- CONTRATO 2016 – 388: 26 de mayo de 2016 hasta el 25 de febrero de 2017.
- CONTRATO 2017-571: 15 de marzo de 2017 hasta el 14 de marzo de 2018; Adición # 1: 15 de marzo de 2018 hasta el 14 de julio 2018.

4.2. NO ES CIERTO, ya que el demandante no realizó funciones, pues, ejecutó un objeto contractual estipulado en los diferentes contratos por prestación de servicios independientes, los cuales realizo de manera autónoma y con independencia técnica, pues este no recibía órdenes de cómo realizar su actividad contractual.

4.3. NO ES CIERTO, la Secretaría Distrital de Movilidad no realiza actividades de negocios ya que, es una entidad sin ánimo de lucro cuyo objetivo corresponde a formular políticas e implementar de estrategias de movilidad que contribuyen a la equidad y mejoran la calidad de vida de la ciudadanía y la seguridad de los actores viales.

4.4. NO ES CIERTO, el demandante ejecutó dentro de los diferentes contratos con ésta Secretaría, el objeto contractual estipulado, el cual no tiene nada que ver con las funciones de los servidores públicos.

4.5. NO ES CIERTO, toda vez que el demandante no cumplía funciones, tan sólo cumplía con los objetos contractuales que se estipularon en los contratos suscritos con esta entidad.

4.6. NO ES CIERTO, pues el demandante ejecutó el objeto contractual de los diferentes contratos que tuvo con la Secretaría Distrital de Movilidad, más no cumplió funciones de carácter laboral.

4.7. NO ES CIERTO, el demandante no cumplió con jornada laboral, como tampoco se le impuso horario de trabajo con el fin de cumplir con su objeto contractual, pues este

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

ejecutaba el objeto contractual con total autonomía, bajo su cuenta y riesgo y sin recibir órdenes e instrucciones de la entidad o de su representante.

4.8. NO ES CIERTO, tal como se evidencia en los soportes de los contratos suscritos por el demandante, los mismos fueron de manera intermitente, no continúa.
4.9. NO ES CIERTO, toda vez que el demandante no cumplía con tareas o funciones, pues, cumplía con su objeto contractual, mismo que se estipuló en los contratos suscritos con esta entidad.

4.10. NO ES CIERTO, el demandante ejecutaba su objeto contractual estipulado, mas no cumplía con tareas.

4.11. NO ES CIERTO, el cumplimiento del objeto contractual no correspondía a cargas laborales.

4.12. NO ES CIERTO, toda vez que el demandante no cumplía con tareas, ejecutaba el objeto contractual estipulado en los diferentes contratos suscritos.

4.13. NO ES CIERTO, puesto que el demandante ejecutaba el objeto contractual estipulado en los diferentes contratos suscritos, más no cumplía con tareas ni con funciones, y el objeto contratado era realizado con autonomía técnica y administrativa.

(HECHOS Y OMISIONES DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS RESPECFTO DE LA RELACIÓN LABORAL DEL DEMANDANTE CON LA ENTIDAD DEMANDADA)

Se aclara que, al no existir relación laboral con el demandante, pues lo que los unió fueron diferentes contratos de prestación de servicios con el fin de cumplir con el objeto contractual estipulado en los mismos y cuya contratante era la Secretaría Distrital de Movilidad, y es al demandante al que le atañe demostrar la subordinación aludida no a la demandada, pues quien invoca un derecho debe probarlo.

5.1. NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que la carga de la prueba la tiene el demandante.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

5.2. NO ES CIERTO, el demandante no cumplía funciones, puesto que cumplía con el objeto contractual estipulado dentro de los diferentes contratos suscritos.

5.3. NO ES CIERTO, el demandante no cumplía con funciones o tareas, ya que sus actividades eran autónomas, independientes con el fin de cumplir con su objeto contractual, igualmente, no existió subordinación, como tampoco se impartían órdenes.
5.4. NO ES CIERTO, toda vez que no se generaba control, mediante presentación de informes, si bien se requerían informes, esto con el fin de verificar si el demandante estaba cumplimiento con el objeto contractual estipulado, y rendir lo respectivo ante el interventor.

5.5. NO ES CIERTO, no se ejercía control sobre el demandante respecto del desarrollo del cumplimiento del objeto contractual, ya que sus actividades eran autónomas e independientes, encaminadas al cumplimiento del mismo.

5.6. NO ES CIERTO, la información suministrada por la dependencia respectiva, se realizó, orientando al demandante con el fin del cumplimiento de su objeto contractual.

5.7. NO ES CIERTO, toda vez que el demandante ejecutó su objeto contractual de manera autónoma e independiente, con sus propios instrumentos, igualmente no obra constancia de que se haya entregado elemento alguno para la ejecución de sus contratos, adicional a ello, los instrumentos que en caso tal se le hubieren entregado en calidad de préstamo, de conformidad con las obligaciones generales del contratista dentro de los estudios previos, debía responder pecuniariamente por los elementos y bienes muebles de propiedad de esta Secretaría que se entreguen de manera transitoria hasta finalizar el contrato, igualmente debía devolver una vez finalizado el contrato, en perfecto estado, salvo el deterioro normal por el uso, todos los elementos que sean suministrados por la entidad para la ejecución del objeto contractual.

5.8 ES CIERTO PARCIALMENTE, de conformidad con los estudios previos a la suscripción de los contratos respectivos, se encuentra como una de las obligaciones generales del contratista, presentar informes mensuales de ejecución de actividades y al finalizar el plazo de ejecución del contrato, entregar un informe final que deberá contener las actividades desarrolladas y los logros obtenidos en la ejecución del contrato, adicional a ello, se suscriban las actas e informes de ejecución contractual a

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

que haya lugar, pues así podrá ser certificado por el interventor, y verificar el cumplimiento del objeto contractual.

5.9. NO ES CIERTO, el demandante no desarrollaba funciones, tareas, o actividades bajo subordinación, toda vez que, las actividades que desarrollaba eran autónomas e independientes, tendientes al cumplimiento de su objeto contractual.

5.10. NO ES CIERTO, ya que al demandante no se le impartían órdenes, así mismo no tenía carga laboral, pues únicamente cumplía con actividades propias de su objeto contractual.

5.11. NO ES CIERTO, toda vez que, no se le exigía el cumplimiento de los reglamentos internos de la entidad, ya que el demandante no se encontraba vinculado en la entidad bajo modalidad de contrato laboral, pues era una relación civil.

5.12. NO ES CIERTO, las actividades que realizaba el demandante eran autónomas e independientes, como consecuencia, se realizó el pago de los honorarios estipulados en los diferentes contratos de prestación de servicios por el cumplimiento del objeto contractual igualmente estipulado.

5.13. NO ES CIERTO, ya que las actividades realizadas por el demandante eran autónomas e independientes encaminadas al cumplimiento del objeto contractual estipulado en los diferentes contratos suscritos con esta entidad.

5.14. ES CIERTO, téngase este hecho como confesión del demandante, ya que el contratista se encontraba en la obligación de hacer los aportes al Sistema General de Seguridad Social como independiente por ejecutar contrato de prestación de servicios.

5.15. ES CIERTO, y se aclarar que la entidad no tenía obligación toda vez que, el contratista es quien tiene la obligación de realizar los aportes a seguridad social, como independiente ya que no se encontraba vinculado en esta entidad bajo modalidad de contrato laboral.

5.16. NO ES CIERTO, la Secretaría Distrital de Movilidad no le impuso la obligación del pago exclusivo de salud y pensión, puesto que el demandante bajo su independencia

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

realizó dichos aportes, ya que los mismos corresponden a una obligación inherente al contrato de prestación de servicios, más aún cuando no se encontraba vinculado con esta entidad bajo contrato laboral.

5.17. NO ES CIERTO, la entidad no omitió el deber de pagar los aportes patronales para la seguridad social y los aportes parafiscales, ya que esta Secretaría no tenía la obligación de realizar dichos pagos, puesto que el demandante no se encontraba vinculado con contrato laboral.

5.18. NO ES CIERTO, ya que el demandante ejecutaba los contratos que suscribió respectivamente dentro de las fechas estipuladas, por lo que el pago realizado no podía corresponder a un salario pues no se encontraba vinculado con contrato laboral.

5.19. NO ES CIERTO, la entidad no tenía la obligación de pagar prestaciones sociales, pues sus contratos con la Secretaría de Movilidad correspondían a prestación de servicios, encaminados al cumplimiento de los objetos contractuales estipulados en los mismos.

5.20. NO ES CIERTO, el demandante al ejecutar contrato de prestación de servicios, es quien debe cotizar a seguridad social como trabajador independiente, como consecuencia, esta entidad no se hacía cargo de las incapacidades laborales.

5.21. NO ES CIERTO, el demandante quien ejecutó contrato de servicios, se encontraba sometido a la retención en la fuente a título de renta, puesto que no existió vínculo laboral, sino una relación civil.
6 ME OPONGO, toda vez que no existió subordinación, ya que las actividades que realizaba el demandante eran tendientes al cumplimiento de su objeto contractual, por lo cual eran autónomas e independientes.

(HECHOS Y OMISIONES DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS QUE DEMUESTRAN SUBORDINACIÓN LABORAL)

6.1. NO ES CIERTO, la entidad no programaba las actividades que debía ejecutar el demandante, pues las mismas eran autónomas e independientes, con el fin de cumplir

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

con su objeto contractual estipulado en los diferentes contratos que suscribió con esta entidad.

6.2. NO ES CIERTO, ya que el demandante no tenía Jefe inmediato, puesto que al demandante se le asignaba un supervisor del contrato.

6.3. NO ES CIERTO, toda vez que, el demandante no tuvo superior jerárquico durante la ejecución de los contratos suscritos con la entidad, puesto que su vínculo no era laboral, más bien civil, y como consecuencia, le fue asignado el supervisor de los contratos suscritos, con el fin de verificar si se cumplía con el objeto contractual.

6.4. NO ES CIERTO, toda vez que, el demandante no tuvo superior jerárquico durante la ejecución de los contratos suscritos con la entidad, únicamente le fue asignado el supervisor de los contratos suscritos, con el fin de verificar si se cumplía con el objeto contractual.

(HECHOS RESPECTO DEL AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, DE LOS RECURSOS LEGALES OBLIGATORIOS Y DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN)

La nulidad que pretende ser declarada, no es procedente, pues, los Oficios SDM- SGJ DRJ 79985 – 2019, y SDM-SGJ DRJ 203286-2019, no corresponden a Actos Administrativos, corresponden a Oficios que son meramente informativos, los cuales no son objeto de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que no cumplen con los requisitos para ser catalogados como tales, ya que no crean efectos jurídicos.

7.1. ES CIERTO.

7.2. ES CIERTO.

7.3. NO ES CIERTO, el Oficio SDM- SGJ DRJ 79985 – 2019 no corresponde a un Acto Administrativo, es meramente informativo, por medio del cual se respondió el derecho de petición interpuesto por el demandante, por lo que no eran susceptibles de recurso alguno, pues no era un acto administrativo que produjera efectos jurídicos en contra del peticionario, distinto es que no se accediera a la petición radicada, pero esto no lo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

convierte en una manifestación de la voluntad de la administración en cabeza de la Secretaria de Movilidad.

7.4. ES CIERTO PARCIALMENTE. Si bien el demandante radicó petición el 13 de septiembre de 2019, bajo radicado SDM: 242924, no es una petición nueva, pues se limitó a radicar el mismo escrito contenido en el SDM: 98428 del 05 de abril de 2019, siendo los mismos hechos y pretensiones, aun cuando ya se le había brindado respuesta mediante el Oficio SDM- SGJ DRJ 79985 – 2019, tanto, así que se le indicó que era una petición repetitiva sobre los mismo hechos y peticiones.

7.5. ES CIERTO PARCIALMENTE, Si bien, esta entidad emitió respuesta mediante Oficio SDM-SGJ DRJ 203286-2019, no lo es cuando menciona que, en dicho oficio se limitó la entidad a reiterar la información ya extendida, pues no cabe el concepto de limitación, ya que de conformidad con la ley 1755 de 2015 en su artículo 19, faculta a las autoridades a remitirse a las respuestas anteriores.

7.6. NO ES CIERTO. Los Oficios SDM- SGJ DRJ 79985 – 2019, y SDM-SGJ DRJ 203286-2019 fueron debidamente notificados por correo certificado, en la dirección reportada por el demandante en los derechos de petición interpuestos, esto es: el Oficio SDM- SGJ DRJ 79985 – 2019 se notificó el día 13 de mayo de 2019 y el Oficio SDM-SGJ DRJ 203286-2019 se notificó el día 26 de septiembre de 2019. Así las cosas, se sugiere oponerse a la prueba testimonial del demandante, solicitada por la parte actora, ya que, dicha prueba corresponde a una declaración de parte mas no prueba testimonial. Ahora bien, al no tener conocimiento de las pruebas aportadas por el demandante, no es posible para esta Dirección verificar la veracidad de los mismo, por lo cual, se sugiere realizar la verificación respectiva, y en caso tal, solicitar sean tachadas de falsas.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE EL DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

El contrato laboral está definido como aquel por el cual, una persona natural, se obliga a prestar un servicio personal, a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda, obteniendo como contraprestación una remuneración o salario.

El contrato de trabajo tiene tres elementos esenciales que lo caracterizan, identifican y diferencian de los demás, a saber:

La prestación de servicios de manera personal,
La subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y,
La contraprestación a los dos anteriores que se denomina salario.

Por su parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en establecer los requisitos que se deben demostrar para acreditar la existencia de una relación o vínculo laboral en determinada prestación personal de servicios. En ese sentido, puede verse, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" en sentencia del 15 de junio de dos mil once (2011), dentro del radicado 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10)

De otro lado, establece el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública":

"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

<u>En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se Celebrarán por el término estrictamente indispensable.”</u> (La negrilla ajena al texto original).

La sentencia C-614/09 de la Honorable Corte Constitucional, señaló al respecto que:

“(...) La relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando:

i) se acuerde la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública.

ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor encomendada.

iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y,

iv) *la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados.* (. . .)'

Por lo anterior, se concluye que, es sustancialmente diferente el contrato laboral del contrato u prestación de servicios; relaciones jurídicas que generan derechos y deberes diferentes, a saber:

RELACIÓN LABORAL	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Del contrato se desprende una Subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador	No hay presencia de subordinación dado existe autonomía en el cumplimiento de la labor contratada. Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 6 de marzo de 2008, número de radicación 23001-23-31- 000-2002-00244-01(2152-06) señaló: “(...) que en situaciones específicas de mera coordinación no se permite configurar la existencia de la subordinación

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

	evento en el que no se incurriría en una relación laboral.
Existe una contraprestación denominada salario, definida como la suma de dinero y otros pagos (prestaciones sociales) que recibe de forma periódica el trabajador, por parte de su empleador, por un tiempo de trabajo determinado o por la realización de una tarea específica o fabricación de un producto determinado.	Se acuerda un pago de honorarios, Definidos como los ingresos percibidos en dinero o en especie, en desarrollo de una labor, la cual se eiecuta sin subordinación, que no incluye paqo por concepto de prestaciones sociales.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 6 de marzo de 2008, número de radicación 23001- 23-31-000-2002-00244-01(2152-06), señaló los requisitos que deben existir para ostentar la condición de empleado público así:

"(...) *Debe decirse que para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de empleado público- relación legal y reglamentaria propia del derecho administrativo- y se deriven los derechos que ellos tienen, es necesario la verificación de elementos propios de esta clase de relación como son.'*

1) *La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe (artículo 122 de la Constitución Política),'*

2) *La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y*

3) *La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago ¢fe gastos que demande el empleo; requisitos éstos sin los cuales no es posible hablar en términos de empleado público, a quien se le debe reconocer su salario y sus correspondientes prestaciones socia/es. (. ..)"*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

En relación con el elemento de la subordinación, esencial a un contrato de trabajo, así como sus componentes o indicios, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 12 de febrero de 2009, número de radicación 70001-23-31-000-1999-01156-01(1982-05), aclaró, en cuanto a la coordinación y el manejo de horarios en los Contratos de Prestación de Servicios, que tales situaciones no necesariamente configuraban una subordinación, dado que tales actividades constituían elementos necesarios para el desarrollo y control eficiente de la actividad encomendada u objeto contractual.

En idéntico sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678, con ponencia del magistrado José *Roberto Herrera Vergara señaló:*

(...) "la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horario y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación e trabajo, no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de estos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismo, puesto que si bien algunas veces ellos puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocio jurídicos diferentes a loa de trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una precisión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ellos de despoje necesariamente al contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar en conjunto de factores determinados del núcleo de la vinculación jurídica y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre les formalidades" (...)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

De esta forma se tiene que, la relación que existió entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el señor Guillermo Daza Vargas, obedeció a una relación contractual en la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios, en atención a lo facultado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, atrás trascrito y, por lo tanto, no existió una subordinación laboral sino, una coordinación de actividades por parte del supervisor del contrato, en aras de garantizar la eficiente prestación del servicio contratado y en procura de salvaguardar los recursos públicos destinados para el pago de la labor contratada.

El Contrato de Prestación de Servicios que se suscribió con el demandante, y que es la finalidad del presente medio de control, tuvo como objeto contractual:

Conforme a lo anterior, y a los demás contratos de prestación suscritos por el demandante; la prestación del servicio, no se presentó SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, elemento clave para probar la existencia de una relación laboral, quedando descartado un aspecto un temporal. Cabe resaltar que los contratos de prestación de servicios no gozaron de continuidad en el tiempo, como quedó establecido en los hechos al efectuar la relación de los contratos suscritos.

Aunado a lo anterior, entra a corroborar con mayor fuerza la presencia de la solución de continuidad y, por ende, ausencia de relación laboral alguna, el hecho de las diferencias sustanciales en la labor prestada, puesto que, los objetos contractuales, se cumplieron en diferentes tiempos diferentes no existiendo ningún vínculo contractual durante varios periodos entre contratos.
El tiempo mínimo por el cual fue contratado el demandante, la diferencia de las labores prestadas respecto de funcionarios de planta, así como la interrupción temporal en la ejecución de la labor encomendada, desvirtúa la continuidad laboral y, se reitera, obedeció al cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, para la celebración de Contratos de Prestación de Servicios.

De igual forma, la actividad personal del demandante, se prestó de manera autónoma e independiente, por ende, no concurre el segundo requisito para la existencia de una relación laboral, esto es, la subordinación o dependencia al empleador, quien en ningún

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

momento ha dispuesto de un superior que exigiera el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo, lugar o cantidad de trabajo sino un supervisor que supervisaba el cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales. Es así como el demandante, era quien determinaba la forma de cumplir su trabajo, así como el tiempo y la disposición para el mismo, y el hecho que en ocasiones se coordinara un horario y unos lugares de prestación del servicio, obedece a lo que la jurisprudencia ha entendido como: *"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento como subordinación"*

Es decir, la subordinación no se debe confundir con la supervisión que se ejercía, puesto que, mientras aquella recae sobre el trabajador, ésta recae sobre el contrato de prestación de servicios y no sobre la persona del contratista, supervisión ejercida además por un Profesional Universitario de la planta de la Entidad para verificar el inicio del contrato, el cumplimiento del objeto contractual, de las obligaciones contraídas y demás aspectos inherentes, exclusivamente, al contrato de prestación de servicios.

Lo establecido también nos muestra una diferencia sustancial de las labores desempeñadas por el señor Óscar Alexander Rincón López con las asignadas a un Profesional de la planta de personal de la Entidad, con lo que se desvirtúa la igualdad de funciones con las del personal de planta de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Las funciones no fueron similares a las ejecutadas por un empleado de planta de la Entidad, se descarta el criterio de igualdad de funciones. De igual forma y, expresamente, en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Secretaría Distrital de Movilidad, se acordó que el mismo no generaría una clase de relación laboral ni el reconocimiento de prestaciones sociales con el contratista y así lo aceptó el demandante al suscribirlo, de una manera libre, consciente, voluntaria e informada.

Consecuentemente, dentro del mismo contrato de prestación de servicios, se acordó como retribución por las labores contratadas, el pago de unos HONORARIOS, lo cual

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

difiere sustancialmente del concepto de salario, razón por la cual, el tercer requisito para predicar la existencia de una relación laboral tampoco concurre. En virtud de los honorarios recibidos y de las obligaciones consagradas en los contratos de prestación de servicios (Condiciones contractuales — obligaciones generales del contratista, este cumplió con sus obligaciones fiscales y tributarias, así como con el pago de sus aportes en seguridad social, en calidad de independiente, y con la correspondiente presentación ante la Entidad, mensualmente, de los soportes de pago de los aportes respectivos; cumplimiento que por sí solo constituye una aceptación y asunción de su calidad de contratista que le asistía, sin que pudiera argumentarse, entonces, que la Entidad lo obligó a realizar tales pagos, en atención a que dichas erogaciones se realizaron para el cumplimiento de las obligaciones que VOLUNTARIAMENTE el demandante adquirió con su contratante, así como tales deberes son producto de las disposiciones legales que regulan este tipo de contratos para la Administración Pública, no como una imposición de la Secretaría Distrital de Movilidad a sus contratistas.

Por último, cabe advertir que, en la afirmación de la existencia de una relación laboral, así como de la concurrencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, la carga de la prueba le corresponde al demandante, por lo que, ante la ausencia de la relación laboral predicada, se torna ello en objeto imposible de prueba.

Así lo ha corroborado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, subsección "B', en sentencia del 23 de agosto de 2007, dentro del expediente No. 73001- 23-31-000-2002-00153-01(0499-06), con ponencia del Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, cuando afirmó:

"Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor precede los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo e/ tiempo de ¢ft/ración del contrato.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Así las cosas y al estar ausente las citadas probanzas se concluye que el doctor Santiago Ospina Ferro no demostró el trato desigual frente a otros médicos que sí pertenecían a la planta de la entidad. Ahora bien, al manifestar la parte accionante que los hechos, esto es - la relación laboral existente - ha sido admitida por la entidad demandada por cuanto su apoderado en escrito de contestación indicó que: "en actitud de BUENA FE, CONFIESA EL CONTRATO REALIDAD DEL ACTOR, pues efectivamente estaba subordinado, cumplía horarios y recibía remuneración", tal confesión no tiene validez, razón por la cual no se constituye en prueba clara y contundente de la relación de naturaleza laboral que pretende demostrar el señor Santiago Ospina Ferro.

Lo anterior encuentra sustento legal en el Código Procedimiento Civil, al cual se debe acudir a lo regulado en esa materia, por disposición del Código Contencioso Administrativo, en su artículo 267. El artículo 1gz del C.P.C. señala. "Confesión por apoderado judicial. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante,...". Así las cosas, y de conformidad con la norma anterior se tiene que la citada confesión no está autorizada por su poderdante, como bien se aprecia del poder que confiere el representante legal del Hospital Serafín Montaña de San Luis Tolima el cual obra a folio 136 del cuaderno principal."

La anterior posición jurisprudencial, se encuentra afianzada cuando al analizar el artículo 32 de la Le 80 de 1993, se observa que en el mismo se contempló una presunción, al establecer que, en ningún caso, los contratos de prestación de servicios generan una relación laboral ni el reconocimiento de prestaciones sociales. Es decir, la presunción contenida, al no tener el carácter de ser iurist et de iure, es decir, de pleno derecho, debe ser controvertida y desvirtuada por la parte interesada en ello. En conclusión, quien tenga el interés de la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace a la ejecución de un contrato de prestación de servicios, tiene el deber de probanza, a efecto de desvirtuar la presunción que sobre esta modalidad de contrato, trae la Ley 80 de 1993.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

A la anterior conclusión, también arribó recientemente la Sección segunda del Consejo de Estado, en sentencia 23001233300020130024701, del 4 de octubre de 2018, al advertir que, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral bajo la modalidad de prestación de servicios, tiene el deber de demostrar, a través de los medios probatorios, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Por último es preciso indicar que el demandante menciona que cumplía funciones en la entidad en la misma medida en la que lo hace un empleado público o funcionario de planta, sin embargo dicha afirmación resulta imposible no se debe olvidar que tratándose mi representada de una entidad pública, la relación laboral de naturaleza legal y reglamentaria y así los ha sostenido el Consejo de Estado a través de su Jurisprudencia:

En sentencia del 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, con ponencia del doctor Tarcisio Cáceres Toro, se efectuó un análisis de la forma de vinculación de los empleados públicos, precisando que:

(...) "para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PÚBLICO, EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA) que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente" (...)

Así es dable concluir, que no por el hecho de haber laborado para el Estado se adquiere la calidad de empleado público, dada las condiciones especiales que se predican de dicha vinculación establecidas en la Constitución y la Ley, así como tampoco son homologables las condiciones especiales del empleo público, como salarios y prestaciones.

PRESCRIPCIÓN

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Si bien como se ha establecido a los largo del presente escrito de contestación, no se encuentran configurados los elementos necesarios para la declaratoria de una relación laboral entre mi representada y el aquí demandante. Es preciso que en todo caso se declare la existencia del fenómeno de prescripción frente a la posibilidad de reclamar derechos laborales, esto en acuerdo con lo regulado por los arts. 488 y 489 del CST y 151 del CPT y ss, que establecen la prescripción trienal, así:

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

(...)

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

En consideración a los contratos de prestación de servicios suscritos es preciso indicar que la relación contractual del primero de ellos finalizó en el año 2014 habiendo transcurrido más de tres años desde la finalización dicha relación, la cual no puede ser contada desde la finalización el último contrato realizado al tratarse de una relación diferente. Como se explicó más arriba los contratos suscritos se han desarrollado de manera independiente y no consecutiva, siendo entonces necesario que la ocurrencia del fenómeno de prescripción se resuelva de manera independiente.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El artículo 138. de la Ley 1437 de 2011 el cual señala lo siguiente:

(...) "*Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (...).

Este término de caducidad se interrumpe con la solicitud de conciliación extrajudicial, pues la misma se ha fijado como un requisito de procedibilidad previa a la interposición del medio de control. El término de caducidad de la acción o medio de control se suspende a partir de que se interpone la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende:

-Hasta que se dé el acuerdo conciliatorio.
-Hasta que se registre el acta de conciliación cuando dicho trámite se requiera por mandato de la ley.
-Una vez se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2° de la mencionada ley.
-Hasta que se venza el término de tres meses, el cual es el tiempo en que debe surtirse la conciliación, contados a partir de la presentación de la solicitud.

En caso bajo análisis, es necesario advertir que no existió agotamiento del trámite de conciliación ante la procuraduría, no existiendo interrupción del término, por lo que la caducidad habrá de contarse notificación de la respuesta del oficio del cual se pretende la nulidad y que en este caso corresponde a 23 de abril de 2019. La demanda, de acuerdo con la información registrada en la rama judicial SIGLO XXI, fue radicada el día 15 de enero de 2020, es decir luego de transcurridos los 4 meses que establece la norma, por lo que se configuró el fenómeno de caducidad.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

LEGALIDAD DE LOS OFICIOS DEMANDADOS – INEXISTENCIA DE CONCEPTOS DE NULIDAD

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 88 establece lo siguiente:

"Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

No se observa en el caso bajo análisis, la existencia de hechos o fundamentos de derechos que desvirtúen esta presunción de legal de las cual gozan los oficios emitidos por mi representada. Así mismo dentro del escrito de demanda, no se hace mención a los conceptos de violación de los que pueda predicarse de los oficios demandados sea nulos. Al contrario de estos, se puede observar el apego a la Ley y la constitución.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

La doctrina y principalmente la jurisprudencia, han procurado por el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la entidad que represento.

Este criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano al decir:

(...) "el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada". (...)

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez declarar probadas en favor de mi representada, las demás excepciones que se encuentren probadas en el trámite del proceso.

III. PETICIONES DE LA DEFENSA

Con todo respeto solicito a la Señora Magistrada, tener en cuenta las siguientes peticiones:

1. DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas en el presente escrito de contestación.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se NIGUEN las pretensiones de la demanda.

3. Se condene en Costas a la parte demandante.

IV. PRUEBAS

Documentales

Copia digital de lo antecedes administrativos, subidos a carpeta digital. Se anexa memorando que contiene el link de los expedientes.

Testimoniales

Se disponga la citación del Funcionario que disponga el área en la que el contratista prestó sus servicios profesionales a fin de que sé que manifieste sobre los hechos relacionados con la ejecución de los contratos de prestación de servicios.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

IV. ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

Al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad a través de su apoderada en las siguientes direcciones electrónicas: judicial@movilidadbogota.gov.co y sescobar@movilidad.gov.co

De la Honorable Magistrada,

Cordialmente,

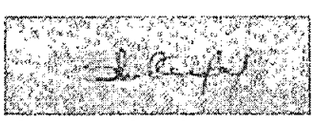

Sharon Lizeth Escobar Trujillo
Dirección de Representación Judicial
Firma mecánica generada en 19-03-2021 02:35 PM

Anexos: ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Elaboró: Sharon Lizeth Escobar Trujillo-Dirección De Representación Judicial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"